Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones -respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el art. 289, inc. 3 del Código Penal- el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 50, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús (anteriormente Juzgado de Garantías n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora), Provincia de Buenos Aires.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, cuyos términos son compartidos por el Tribunal con exclusión de la cita de CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", sentencia de fecha 17 de diciembre de 2019, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones —respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el art. 289, inc. 3 del Código Penal— el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 50, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda–Lanús (anteriormente Juzgado de Garantías n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora), Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 50 y el Juzgado de Garantías nº 10 -descentralizado de Avellaneda- del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro, en esta ciudad, de un motovehículo -sin sus chapas patentes colocadas- en poder de Juan Ignacio Á , sobre el que pesaba orden de secuestro en virtud de la denuncia de hurto formulada anteriormente, en la localidad bonaerense de Wilde, por su propietario José Luis P .

La magistrada nacional -que recibió las actuaciones por segunda vez procedentes del juzgado provincial- en su resolución del 12 de marzo de 2020, declinó la competencia a favor del juzgado bonaerense que conocía respecto de la sustracción, en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento.

El juez provincial, por su parte, el 22 de octubre, rechazó la asignación por considerar que la inexistencia de testigos y del damnificado en el lugar del hecho, y el tiempo transcurrido entre el hurto y el hallazgo posterior del rodado, imposibilitarían vincular al prevenido con el delito contra la propiedad, a cuyo respecto, señaló, además, que no existirían medidas pendientes de producción que pudieran esclarecerlo.

Vuelto el expediente al juzgado nacional, su titular, en esta oportunidad, procesó al imputado por el delito de encubrimiento, y señaló que el juzgado provincial no había profundizado la investigación acerca de la sustracción, y que además desdobló el delito de encubrimiento que se devolvió a esta sede cuando debería ser un único tribunal el encargado de conocer en ambos delitos en razón de la

relación entre ellos y para evitar resoluciones contradictorias respecto de un mismo objeto procesal. Así dio por trabada la contienda.

En primer lugar, frente a los argumentos esgrimidos por la magistrada nacional, pienso que conviene reseñar los numerosos precedentes del Tribunal, en el sentido de aclarar que no se trata de desdoblar un único hecho en función de calificaciones sino que debe determinarse la responsabilidad que le pudo haber correspondido al imputado en uno y otro suceso, pues éstos aparecen claramente distinguibles no sólo en tiempo y espacio, sino también, en razón de los elementos subjetivos y objetivos requeridos por el tipo penal para la configuración de cada uno de ellos (Competencia Nº 2088, L. XXXVII *in re* "Gómez, Rubén Darío y otra s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública", resuelta el 12 de septiembre de 2002 y reiterado en Competencias Nº 12, L. XL *in re* "Nacedala, Cristian Lucas s/ encubrimiento agravado"; Nº 667, L. XL *in re* "Amarilla, Walter Omar s/ fals. De marcas y contraseñas -encubrimiento"; Nº 1744, L. XL *in re* "Merlo, Oscar s/ encubrimiento"; Nº 538, L. XLII *in re* "Martiarena, Gustavo Bernardino s/encubrimiento" y Nº 217, L. XLVII *in re* "Sanchez Mariano s/encubrimiento", resueltas el 6 de julio y 16 de noviembre de 2004, el 4 de abril y 12 de diciembre de 2006 y, el 27 de septiembre de 2011, respectivamente, entre muchos otros).

Por lo demás, toda vez que el juez provincial inicialmente había archivado las actuaciones debido a la ausencia de elementos para investigar la sustracción, y dado que la juez nacional procesó a Á por considerarlo responsable del delito de encubrimiento, opino que en razón de la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 312:1624 y 320:2016; y de acuerdo al criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", corresponde a la justicia nacional juzgar a su respecto; y de



acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, deberá también asumir la investigación acerca de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas- verificado en esa sede.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2021 12:30:05